

**ESTATUTOS DE LA
FUNDACION AZTI / AZTI FUNDAZIOA**
(Adecuación a la Ley 9/2016 de 2 de junio de 2016, de
Fundaciones del País Vasco)

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Constitución, denominación y duración

Bajo la denominación de Fundación AZTI / AZTI Fundazioa se constituye una fundación de interés general promovida por la Administración General del País Vasco, con la colaboración de empresas e instituciones representativas del sector alimentario y pesquero del País Vasco, de conformidad con la Ley 9/2016, de 2 de Junio, de Fundaciones del País Vasco (la “**Ley**”) y demás disposiciones normativas vigentes.

La Fundación AZTI es una organización constituida sin ánimo de lucro, que por voluntad de sus creadores tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de los fines de interés general, que se describen en el art. 3 de los presentes Estatutos.

La presente fundación se constituye con carácter indefinido.

Artículo 2.- Régimen jurídico, personalidad y capacidad jurídica

La Fundación tiene personalidad jurídica propia e independiente desde la inscripción de la escritura de constitución en el Registro de Fundaciones del País Vasco (el “**Registro de Fundaciones**”) y dispondrá de plena capacidad jurídica y de obrar, sin otras limitaciones que las establecidas en la manifestación de voluntad de los fundadores en el acto fundacional, en los presentes Estatutos y, en todo caso, en las disposiciones legales que sean de aplicación, en particular la Ley.

En consecuencia, y sin perjuicio de las pertinentes comunicaciones al Protectorado, podrá adquirir, conservar, poseer, disponer, enajenar por cualquier medio y gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles y derechos; realizar todo tipo de actos o contratos; recibir y reembolsar préstamos; transigir y acudir a la vía gubernativa o judicial ejercitando toda clase de acciones y excepciones ante Juzgados, Tribunales y Organismos públicos y privados, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Asimismo, la fundación podrá realizar actividades mercantiles o industriales cuando estas tengan relación con los fines fundacionales o estén al servicio de los mismos

Artículo 3.- Fines fundacionales

La Fundación AZTI tiene por objeto: Promover la investigación y el estudio de las ciencias agroalimentarias, del mar, ambientales y en general relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente.

Dentro de estos amplios objetivos, tendrá como actividades concretas más importantes e inmediatas las siguientes, que se señalan a modo de ejemplo:

- 1) El establecimiento de un Centro de Investigación para la captación y transferencia de tecnología y para la realización de investigaciones y estudios en materia de ciencias agroalimentarias, del mar, ambientales y en general relacionadas con los recursos naturales, así como en tecnología agraria, pesquera y alimentaria.
- 2) La prestación a través de dicho Centro de Investigación, de servicios de información y asesoramiento, sobre las materias mencionadas, a Administraciones Públicas, empresas públicas y privadas, Asociaciones, Cofradías, y demás interesados.
- 3) La organización de Concursos, Congresos y Conferencias
- 4) La edición de revistas y publicaciones especializadas en la materia.

- 5) La promoción de Becas o Ayudas, Premios, etc.
- 6) Cuales quiera otros que puedan ser conducentes a la realización de sus finalidades propias.

Artículo 4.- Desarrollo de los fines

Los fines fundacionales pueden ser desarrollados por la Fundación del modo que crea oportuno, incluida la participación en otras entidades y organizaciones, sin otras limitaciones que las que se deriven de la carta fundacional, de los presentes Estatutos y, en todo caso, de las Leyes.

Artículo 5.- Domicilio

La Fundación tendrá su domicilio en Sukarrieta (Bizkaia), Isla de Txatxarramendi s/n. El Patronato podrá acordar libremente el cambio de domicilio estatutario, que deberá ser comunicado al Registro de Fundaciones. Asimismo, se faculta al Patronato para la determinación de las sedes de los establecimientos, delegaciones u oficinas, que, según los casos, se fijen en función de las necesidades derivadas del cumplimiento de los fines fundacionales.

Artículo 6.- Ámbito territorial

La Fundación desarrollará principalmente sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no obstante lo cual y dada su finalidad, sus relaciones científicas y administrativas se extienden a la Unión Europea y resto del mundo.

Artículo 7.- Beneficiarios

La Fundación, dentro de sus fines de interés general, habrá de actuar con criterios de objetividad y de imparcialidad en la selección de sus beneficiarios sin que pueda producirse discriminación alguna. En este sentido, podrán ser beneficiarios: Las personas físicas y jurídicas, empresas públicas y privadas, Administraciones Públicas y sus organismos

dependientes, Asociaciones, Corporaciones de Derecho Público y Privado, Cofradías, Instituciones, Fundaciones y demás entidades, relacionadas con los fines de la Fundación, domiciliadas en el País Vasco principalmente, sin perjuicio de que puedan resultar beneficiarias otras entidades que desarrollen su actividad en España y en el resto del Mundo.

En ningún caso, serán beneficiarias personas individualmente determinadas, ni podrán destinarse las prestaciones fundacionales a los fundadores, cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive del fundador.

Cuando la Fundación exija a sus beneficiarios el abono de alguna cantidad por los servicios que preste, la determinación por ésta de los beneficiarios se deberá realizar por el abono o pago de la cantidad correspondiente. Asimismo, cuando por la propia naturaleza de la Fundación, se derive la necesidad de limitar el número de beneficiarios, la selección y determinación de éstos se realizará con carácter irrevocable por el Patronato de la Fundación, teniendo presentes los méritos, necesidades, capacidad económica y posibilidad de aprovechamiento por los distintos aspirante o en base a otras características objetivas. En todo caso, nadie podrá alegar, ni individual ni colectivamente, frente a la fundación o sus órganos el goce de dichos beneficios antes que fuesen concedidos, ni imponer su atribución a personas determinadas.

Artículo 8.- Publicidad

A fin de que las actuaciones de la fundación puedan ser conocidas por sus eventuales beneficiarios e interesados, el Patronato dará publicidad suficiente a sus objetivos y actividades.

TITULO II. EL PATRONATO

Capítulo 1º. Composición y competencias.

Artículo 9.- El Patronato

El Patronato es el órgano supremo de gobierno, administración y representación de la Fundación. Correspondrá al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integren el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de estos.

Artículo 10.- Composición y duración

El Patronato estará integrado por un número de miembros no inferior a nueve (9), ni superior a veinte (20), todos ellos con iguales derechos y obligaciones.

El cargo de Patrono tendrá una duración máxima de cinco años, pudiendo ser reelegida una misma persona indefinidamente, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 11.- Nombramiento de patronos y cobertura de vacantes

Las personas que componen el Patronato serán elegidas según se indica a continuación:

- a) Cinco (5) de ellas por designación expresa del Consejero o Consejera del Gobierno Vasco responsable del área de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- b) Dos (2) deberán representar al sector pesquero vasco: una al sector pesquero de bajura y la otra al sector pesquero de altura. La primera será designada por las Federaciones de Cofradías de Pescadores de Bizkaia y de Gipuzkoa de forma alterna, y la segunda será designada por la Asociación de Armadores de Altura y por ANABAC, también de forma alterna.
- c) Las trece (13) restantes, por designación expresa del Consejo de Administración de TEKNOLOGIA ETA IKERKETA ZENTRUA S.L., en su condición de entidad fundadora. Una de estas personas será propuesta en representación de todos los trabajadores con vinculación laboral en la

Fundación. El desempeño de la condición de Patrono por una de las personas con vinculación laboral con la Fundación será incompatible con ser miembro del comité de empresa de la Fundación.

Los nombrados Patronos deberán aceptar expresamente el cargo de acuerdo con alguna de las fórmulas previstas en el art. 16 de la Ley. Dicha aceptación será inscrita en el Registro de Fundaciones.

Las vacantes que se produzcan por muerte, incapacidad, inhabilitación, declaración de fallecimiento, exclusión o incompatibilidad, transcurso del período de su mandato, renuncia, remoción o cualquier otra circunstancia que provoque la sustitución o el cese de un miembro del órgano de gobierno, se cubrirán por el mismo procedimiento, no pudiendo prolongarse la situación de vacante por un período mayor de 6 meses.

En particular, los patronos que hubieran sido elegidos por razón del cargo público que ocupen permanecerán en el patronato mientras ostenten dicha condición, debiendo ser sustituidos por quien se subrogue en el cargo público que dio lugar a su nombramiento.

Si alguna o ambas, de las sociedades fundadoras se extinguiera, o deviniera incapaz, provisional o definitivamente, para designar a sus respectivos miembros en el Patronato, será el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca el encargado, provisional o definitivamente, de tales designaciones.

Los miembros del Patronato están obligados a mantener dicho órgano con el número que como mínimo determina el art.10 de los presentes Estatutos para la validez de acuerdos.

La suspensión de los miembros del Patronato podrá ser acordada por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el artículo 22 de la Ley y en el art.20 de los presentes Estatutos.

La sustitución, cese y suspensión de los miembros de los patronos se

inscribirán en el Registro de Fundaciones.

Artículo 12.- Gratuidad

Los miembros del Patronato ejercerán su cargo gratuitamente. No obstante, podrán ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de sus funciones les ocasione.

Artículo 13.- Presidente de la Fundación

El Patronato elegirá, entre sus miembros, un Presidente a quien corresponderá convocar al Patronato por propia iniciativa o a petición de una tercera parte, cuando menos, de sus componentes, dirigir las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos.

El Presidente tendrá voto de calidad, para dirimir los casos de empate en las votaciones de acuerdos sobre los que delibere el Patronato.

El Presidente del Patronato ostentará la máxima representación de dicho órgano de gobierno correspondiéndole, además de las facultades inherentes al miembro de dicho órgano y a él atribuidas por estos Estatutos, la de representar a la Fundación en todos sus actos y contratos que deriven de los acuerdos del Patronato y otros órganos de la Fundación, así como en cuantos litigios, expedientes, cuestiones administrativas, gubernativas, judiciales y extrajudiciales se presenten, estando facultado para otorgar poderes generales para pleitos a favor de Procuradores o Abogados a los fines citados.

Artículo 14.- Vicepresidente

El Patronato podrá designar de entre sus miembros un Vicepresidente, que será elegido con el voto mayoritario de sus miembros.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste, bastando para acreditar estos extremos la manera manifestación de aquéllos. En caso de ausencia del Presidente así como

del Vicepresidente le sustituirá el miembro de mayor edad.

Artículo 15.- Secretario

El Patronato podrá designar, de entre sus miembros o no, un Secretario que tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos de la fundación, custodiará su documentación y levantará acta y certificaciones de las sesiones que se transcriban al Libro de Actas una vez aprobadas y con el visto bueno del Presidente. En el caso de designarse un Secretario no miembro, éste tendrá voz pero no voto.

Artículo 16.- Tesorero

El Patronato podrá designar, de entre sus miembros o no, si lo estimare oportuno, un Tesorero con las funciones que el Patronato le encomienda.

Las funciones que pueden encomendarse al Tesorero serán las siguientes:

- 1.- Recaudar y custodiar los fondos de la fundación.
- 2.- Presentación y firma del balance de ingresos y gastos.
- 3.- Llevanza de los Libros de Inventarios. Cuentas, Presupuestos y el Libro Diario.

Artículo 17.- El Director General y otras personas al servicio de la Fundación

El Patronato nombrará un Director General que será responsable de la propuesta, coordinación, seguimiento y control de la política social y económica que emanen del Patronato y será retribuido por sus servicios. El Director General asistirá a las sesiones del Patronato con voz pero sin voto.

El nombramiento y cese del Director General serán comunicados al Protectorado y los poderes otorgados a su favor serán objeto de

inscripción en el Registro de Fundaciones en los términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.

Asimismo, el Patronato podrá encomendar la realización de otras actividades en nombre de la fundación bien a algún miembro del órgano de gobierno, bien a terceras personas, con la remuneración adecuada al ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- Competencias del Patronato

La competencia del Patronato se extiende a todo lo que concierne al gobierno de la Fundación y a lo recogido en las letras a) a l) del artículo 18.1 de la Ley, en particular, a los siguientes extremos:

1. Señalar la orientación de la Fundación para el mejor cumplimiento de sus fines. El Patronato podrá dar instrucciones al Director General en este sentido.
2. La administración de la totalidad de los recursos económicos y financieros cualquiera que sea el origen de los mismos.
3. Aprobar el Inventario, Balance de Situación, Cuenta de Resultados, Memoria del ejercicio anterior y la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos de dicho período.
4. Aprobar el Presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio siguiente así como su Memoria explicativa.
5. Aprobar las normas de régimen interior convenientes.
6. La creación de Comisiones Delegadas, nombramiento de sus miembros y determinación de sus facultades y otorgar apoderamientos generales o especiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.
7. Los nombramientos y ceses, tanto del Director General como de los

cargos directivos, ejecutivos y asesores, así como la contratación del resto del personal técnico, administrativo, laboral y subalterno necesario, según lo previsto en el art. 17 de estos Estatutos.

8. Formalizar y aprobar toda clase de actos y contratos, sean de índole civil, mercantil, laboral, administrativo o de cualquier otra clase, que la mejor realización de los fines de la fundación requiera.

9. Elevar las propuestas que procedan a los organismos competentes para las cuestiones en que deba recaer acuerdo superior.

10. Promover la participación de empresas, entidades, organismos, o particulares en programas de cooperación técnica y de formación de personal cualificado, mediante la aportación de fondos y convenios de colaboración.

11. Aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones siempre que lo consideren conveniente para la Fundación, poniéndolo en conocimiento del Protectorado.

12. Modificar los Estatutos fundacionales, si fuese necesario para el mejor cumplimiento de la voluntad del fundador.

Artículo 19.- Delegaciones, apoderamientos y comisiones Delegadas

El patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus integrantes, salvo prohibición expresa contenida en los Estatutos. Cuando la delegación se realice a favor de varios miembros del Patronato, se constituirán una o varias comisiones ejecutivas o delegadas, las cuales deberán estar recogidas en los Estatutos en caso de creación. No podrá delegarse, en ningún caso, la adopción de los acuerdos relativos a las materias recogidas en las letras a) a l) del artículo 18.1 de la Ley.

El Patronato podrá otorgar o revocar poderes generales y especiales. Las delegaciones y apoderamientos generales, así como su revocación, deberán ser inscritos en el Registro de Fundaciones, inscripción que

tendrá carácter declarativo.

Artículo 20.- Obligaciones del Patronato

Los miembros del Patronato de la fundación están obligados a:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente los fines fundacionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y los Estatutos de la fundación.
- b) Administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación y mantener plenamente la productividad de los mismos, según los criterios económico-financieros de un buen gestor.
- c) Servir al cargo con la diligencia de un representante legal.

Artículo 21.- Prohibición de la autocontratación

Los miembros del Patronato o sus representantes no podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, salvo autorización del Protectorado.

Dicha contratación deberá ser favorable al mejor logro de los fines fundacionales y realizarse en términos de mercado, previo acuerdo motivado de la persona u órgano encargados de la contratación de la fundación.

Artículo 22.- Responsabilidad

1. Los miembros del Patronato son responsables frente a la fundación en los términos que determinen las Leyes.
2. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se hubiesen opuesto al acuerdo generador del mismo o no hubiesen participado en su adopción, salvo que se pruebe que tenían conocimiento de aquél y no expresaron su disconformidad.

3. Serán objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones el ejercicio, ante la jurisdicción ordinaria, de la acción correspondiente de exigencia de responsabilidad de las personas que integren el patronato y la sentencia firme que recaiga.
4. La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la Fundación:
 - a) Por el propio patronato de la fundación, previo acuerdo motivado, en cuya adopción no participará el patrono o patrona afectada.
 - b) Por el protectorado, por los actos señalados en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley, y para instar el cese de las personas integrantes del patronato en el supuesto contemplado en el artículo 20.d de Ley.
 - c) Por las personas que integren el patronato disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2 del artículo 22 de la Ley, así como por las personas fundadoras cuando no fuere patrono.

Capítulo 2º. Régimen de funcionamiento del Patronato

Artículo 23.- Funcionamiento interno

El Patronato celebrará como mínimo dos reuniones cada año. Dentro de los seis primeros meses de cada año se reunirá necesariamente para aprobar la liquidación del presupuesto del ejercicio precedente, el inventario, la Memoria de actividades y el Balance de situación del ejercicio anterior y la Cuenta de resultados en los términos previstos en el art. 30 de los presentes Estatutos. De igual modo, en el cuarto trimestre se procederá, previa la convocatoria correspondiente, a la aprobación del Presupuesto del ejercicio siguiente para su remisión al Protectorado antes del 31 de diciembre.

Las convocatorias del Patronato habrán de realizarse por escrito, conteniendo el Orden del día acordado por el Presidente que deberá tener en cuenta las sugerencias de los miembros del órgano de gobierno, con

una antelación mínima de 10 días a la fecha de la reunión, salvo en los supuestos de urgencia, en los que el plazo podrá reducirse a 3 días.

Artículo 24.- Constitución y adopción de acuerdos

El Patronato quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurran, personalmente o por representación, la mitad más uno de los miembros.

Si no se reuniera el quórum señalado en el párrafo anterior, el Patronato se reunirá una hora después, bastando en esta segunda reunión con la asistencia de cualquier número de miembros, con un mínimo de tres y siempre que estén presentes el Presidente o Vicepresidente titulares.

Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, el Patronato se entenderá convocado y quedará válidamente constituido cuando estén presentes todos sus miembros y acepten unánimemente la celebración de la reunión.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Acuerdo de modificación, fusión y extinción que requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.
- 2.- Cualquier otro que tenga establecido en los presentes Estatutos un quorum de votación diferente.

El voto del Presidente dirimirá los empates que puedan producirse.

De cada reunión del Patronato se levantará por el Secretario el Acta correspondiente que, además de precisar el lugar y día en que aquella se ha celebrado, se especificarán los asistentes, los temas objeto de deliberación y el contenido de los acuerdos adoptados.

TITULO III. EL PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO

Capítulo I. Composición, administración y custodia

Artículo 25.- El Patrimonio de la Fundación

El Patrimonio de la Fundación podrá estar constituido por toda clase de bienes y derecho susceptibles de valoración económica, así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.

La Fundación se ajustará en sus actos de disposición y administración a las normas que le sean aplicables, destinando sus frutos o rentas a los fines que le son propios, todo ello de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 26.- Recursos

El patrimonio de la Fundación estará integrado por:

- a) La dotación inicial recogida en la escritura fundacional.
- b) Los ingresos derivados de los Convenios que se establezcan con el Gobierno Vasco, o con otras Administraciones públicas.
- c) Cualquier otro bien o derecho que en lo sucesivo adquiera por los medios admitidos en Derecho, y especialmente en virtud de legados, donaciones, aportaciones y subvenciones que le concedan otras personas, organismos e instituciones. La aceptación de donaciones, legados y herencias deberá ponerse en conocimiento del Protectorado.
- d) Los frutos o rentas, productos o beneficios del patrimonio y los ingresos derivados de las actividades económicas que realice la Fundación, así como las remuneraciones de los servicios que pueda prestar, de acuerdo con la legislación vigente.

e) Cualquier otro recurso en el marco legal de aplicación

Artículo 27.- Alteraciones patrimoniales

El patronato de la Fundación podrá, en todo momento, y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que aconseje la coyuntura económica, efectuar las modificaciones, transformaciones, o conversiones que estime necesarias del capital de la fundación, con el exclusivo fin de evitar que éste, aún manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo.

Artículo 28.- Custodia del Patrimonio fundacional

Para la custodia y salvaguarda del patrimonio fundacional se observarán las siguientes reglas:

- a) Los bienes y derechos que integran el patrimonio fundacional, deberán estar a nombre de la fundación y habrán de constar en su Inventario y ser inscritos, en su caso, en los Registros correspondientes.
- b) Los bienes inmuebles y/o derechos reales se inscribirán a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad. El resto de los bienes susceptibles de inscripción se inscribirán en los registros correspondientes.
- c) Los valores y metálico, los títulos de propiedad, los resguardos de depósito y cualesquiera otros documentos acreditativos de dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación, se depositarán en la entidad que determine el Patronato a nombre de la Fundación.
- d) Los demás bienes muebles serán custodiados en la forma que determine el Patronato.

Todos estos bienes o derechos se especificarán en el Libro de Inventarios,

que estará a cargo del Secretario del Patronato, y en el que, bajo la inspección del mismo, se consignarán todas las circunstancias precisas para su identificación y descripción.

Capítulo II. Régimen Económico.

Artículo 29.- Ejercicio económico

El ejercicio económico será anual y coincidirá con el año natural.

La fundación confeccionará para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario en el que se recogerán los ingresos y gastos de forma equilibrada.

Dicho Presupuesto se presentará ante el Protectorado en el último trimestre del año de su aprobación, junto con una Memoria explicativa.

Artículo 30.- Obligaciones económico-contables

El Patronato elaborará el inventario, el Balance de situación y la Cuenta de Resultados, en los que se reflejará la situación patrimonial, económica y financiera de la fundación, así como una Memoria de las actividades realizadas durante el año, y de la gestión económica del patrimonio, suficiente para hacer conocer y justificar el cumplimiento de las finalidades fundacionales y de los preceptos legales el resto de los documentos que establezca el plan general de contabilidad para entidades sin ánimo de lucro. También practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior, cumpliendo, a tales efectos, las disposiciones de la Ley.

Artículo 31.- Rendición de Cuentas

El presidente o presidenta, o la persona que conforme al acuerdo adoptado por el patronato corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas por dicho órgano de gobierno en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio, de conformidad con la normativa aplicable a las entidades sin ánimo de lucro.

Dentro de los 30 días naturales siguientes a la aprobación de las cuentas anuales, el patronato de la fundación remitirá al Registro de Fundaciones para su depósito las cuentas anuales debidamente firmadas, y deberá presentar los documentos previstos en la normativa vigente.

Capítulo III. Reglas para la aplicación de los recursos al fin fundacional

Artículo 32.- Destino de ingresos y gastos de administración

1. Los bienes y rentas de la fundación se entenderán adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de los fines fundacionales.
2. La fundación programará periódicamente las actividades propias de su objeto y, a tal fin, se realizará anualmente la planificación de las prestaciones y se acordará su forma de realización y adjudicación.
3. A la realización de sus fines se destinará, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención, al menos el 70% de las rentas netas y otros ingresos que se obtengan por cualquier concepto, deducidos en su caso los impuestos correspondientes a los mismos.

Las aportaciones en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución bien en un momento posterior, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.

El resto de los ingresos deberá destinarse a incrementar la dotación fundacional, una vez deducidos los gastos de administración que no podrán exceder del 5% de los fondos propios o el 20% del excedente del ejercicio anual, después de haber deducido los gastos realizados para la obtención de los ingresos, excepto en los referentes al cumplimiento de los fines fundacionales, salvo autorización expresa del Protectorado a instancia razonada de la Fundación, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales y

reglamentarias vigentes.

Artículo 33.-- Auditoría de Cuentas

Dada la relevancia económica de la Fundación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, la misma deberá someter anualmente sus cuentas a auditoría externa, mediante la realización de una auditoría de cuentas en los términos previstos en la normativa reguladora de la Auditoría de Cuentas.

El informe de los auditores de cuentas deberá contener, cuando menos, las siguientes consideraciones:

- a) Las observaciones sobre las eventuales infracciones a la normativa legal o estatutaria que hubieran comprobado a través de la contabilidad y las cuentas anuales.
- b) Las observaciones sobre cualquier hecho que hubieren comprobado, cuando éste suponga un riesgo para la situación financiera de la fundación.

El informe que emitan los auditores deberá depositarse en el Registro de Fundaciones, junto con las cuentas a que se refiere el mismo.

TITULO IV. MODIFICACION, FUSION Y EXTINCION.

Artículo 34.- Modificación

El Patronato de la fundación podrá promover la modificación de los presentes Estatutos siempre que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines fundacionales se respeta el fin fundacional y las personas fundadoras no lo han prohibido expresamente. El acuerdo de modificación deberá ser adoptado por el voto favorable de los 2/3 de los miembros integrantes del mismo, como mínimo.

El acuerdo de modificación de estatutos habrá de formalizarse en escritura

pública y ser inscrito en el Registro de Fundaciones en el plazo de seis meses desde la adopción del acuerdo. La inscripción tendrá carácter constitutivo, con efectos retroactivos a la fecha en la que haya sido formalmente adoptado el acuerdo.

Artículo 35.- Fusión

También podrá el Patronato acordar la fusión con otra u otras entidades siempre que quede atendido en la debida forma el objeto fundacional. El acuerdo será adoptado motivadamente con el voto favorable de los 2/3 de sus miembros, como mínimo.

Artículo 36.- Escisión

La fundación podrá escindirse mediante parte de la fundación o la división de esta, para la creación de otra u otras fundaciones, o para la transmisión a otra u otras previamente creadas mediante la segregación de su patrimonio, siempre que se justifique el mejor cumplimiento de los fines fundacionales de la escindida y no se ponga en peligro la viabilidad económica de la misma.

La escisión se ha de adoptar por acuerdo motivado del patronato, y comunicarse al protectorado para su aprobación.

La escisión requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de Fundaciones.

Artículo 37.- Extinción

La fundación se extinguirá

- a) Cuando haya expirado el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se haya realizado en su totalidad el fin para el cual se constituyó.

- c) Cuando resulte imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley respecto a la modificación de los estatutos, fusión y escisión.
- d) Cuando así resulte de un proceso de fusión.
- e) Cuando se dé cualquier otra causa establecida en los Estatutos o en el acto constitutivo.
- f) Cuando se dé cualquier otra causa prevista en las leyes.

Artículo 38.- Procedimiento de extinción

En el supuesto del apartado a) del artículo 37 de los Estatutos, la Fundación se extinguirá de pleno derecho.

En los supuestos de los apartados b), c) y e) del artículo 37 de los Estatutos, la extinción de la Fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado.

Si no hubiese acuerdo del Patronato, o este no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la Fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el protectorado o por el Patronato, según los casos.

En el supuesto del apartado f) del artículo 37 de los Estatutos, se requerirá resolución judicial motivada.

El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

Artículo 39.- Liquidación

La extinción de la Fundación, excepto en los supuestos en que su origen sea un procedimiento de fusión, o el cumplimiento de las causas extintivas,

determinará la apertura del proceso de liquidación, el cual se llevará a cabo por el Patronato o por una comisión liquidadora nombrada por dicho órgano de gobierno bajo el control del Protectorado, salvo lo que, en su caso, establezca una resolución judicial motivada. La Fundación conservará su personalidad jurídica hasta la conclusión de dicho proceso, y durante este periodo la fundación debe identificarse como «en liquidación».

El proceso de liquidación se abrirá con el acuerdo del Patronato de nombramiento de una comisión liquidadora, o desde el cumplimiento de la condición resolutoria prevista en la Ley o en los Estatutos. En caso de inexistencia de Patronato, el protectorado nombrará de oficio la comisión liquidadora.

Una vez nombrada dicha comisión y aceptados los cargos, el Patronato cesará en todas sus funciones. La imposibilidad de constitución de la comisión liquidadora hará al Patronato responsable de la adopción de las decisiones necesarias para cumplir las obligaciones requeridas en el proceso de liquidación.

En relación con los actos de liquidación, las personas que integren la comisión liquidadora tendrán los mismos derechos, deberes y responsabilidad que los miembros del Patronato de la Fundación. La comisión liquidadora deberá informar con inmediatez al Protectorado de sus operaciones, presentando a su vez un informe de las operaciones de liquidación. Dicho Protectorado podrá recabar de la comisión liquidadora información periódica del proceso e información adicional de la documentación facilitada, y deberá impugnar ante el juez los actos de liquidación que considere contrarios al ordenamiento o a los Estatutos, previo requerimiento de subsanación en los casos en que quepa esta posibilidad.

La Fundación deberá liquidarse en un plazo de tres años. Transcurrido dicho plazo, el protectorado podrá solicitar la intervención de la autoridad judicial. En el proceso de liquidación no se podrán contraer más obligaciones que las necesarias para la liquidación, cobrar créditos, satisfacer deudas o cumplir los actos pendientes de ejecución. Si fuera

necesario, el protectorado podrá intervenir la fundación de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley.

Las operaciones de liquidación se formalizarán en escritura pública y el acuerdo será inscrito en el Registro de Fundaciones, previo informe del Protectorado. La comisión liquidadora deberá dirigirse al Registro de Fundaciones presentando el balance de liquidación aprobado y su ratificación por el protectorado, así como una copia de los documentos en los que se hayan formalizado las operaciones de liquidación. Se precisarán las operaciones que resulten pendientes de ejecución y la forma en que serán ejecutadas.

Aprobada la liquidación, el Protectorado la remitirá al Registro de Fundaciones para la cancelación de los asientos registrales referentes a la fundación y su inscripción en el mismo.

Los bienes y derechos resultantes de la liquidación tendrán el destino previsto por las personas fundadoras en los Estatutos o en el acta de constitución, siempre y cuando sean destinados a entidades públicas o a entidades privadas no lucrativas que lleven a cabo fines de interés general. En su defecto, los bienes y derechos se destinarán por el protectorado a otras fundaciones o entidades que persigan fines análogos a la extinguida, preferentemente a las que tengan su domicilio en el mismo municipio o, en su defecto, en el mismo Territorio Histórico.

El remanente deberá revertir a las personas públicas fundadoras, o, en su caso, en proporción a su aportación realizada en el momento de la constitución o con posterioridad.

En cualquier caso, los destinatarios de tales bienes o derechos o de cualquier remanente habrán de ser fundaciones u otras entidades no lucrativas o entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, siempre que sean consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos de la Normativa de Régimen Fiscal Especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo que resulte de aplicación a la Fundación

(actualmente contenida en la Norma Foral 4/2019).

TITULO V. DEL PROTECTORADO Y DEL REGISTRO DE FUNDACIONES

Artículo 40.- Del Protectorado

Esta fundación queda sujeta a la tutela, asesoramiento y control de Protectorado de fundaciones del País Vasco, en los términos previstos en las Leyes vigentes.

Artículo 41.- Del Registro de Fundaciones

La constitución de esta fundación, así como de todos los actos o negocios jurídicos de la misma que legalmente lo precisen, se inscribirán en el Registro de Fundaciones del País Vasco.

TITULO VI.- REGIMEN JURICO DE LOS COLABORADORES DE LA FUNDACION

Artículo 42.- Fundadores

Son fundadores las personas jurídicas creadoras de esta fundación por haber suscrito la escritura de constitución de la misma.

A la Escritura de Constitución, que tiene el carácter de Carta Fundacional, podrán adherirse con posterioridad a su otorgamiento y con la categoría de fundadores otras personas físicas o jurídicas, siempre que tal adhesión se produzca en el plazo de un año a contar desde su otorgamiento.

Las adhesiones con el carácter de fundador/es, dentro del plazo prefijado, deberán ser aprobadas por el fundador o por los miembros del Patronato, quienes fijarán asimismo la contribución económica que los aspirantes hayan, en su caso, de satisfacer.

No obstante el plazo de adhesión de fundadores previsto en este artículo,

el Patronato quedará válidamente constituido desde la fecha de la inscripción de sus miembros en el Registro de Fundaciones, sin perjuicio de las posteriores alteraciones que pudieran derivarse de las mencionadas adhesiones, que serán en todo caso acordadas por mayoría absoluta del propio Patronato.

Artículo 43.- Colaboradores

La Fundación podrá admitir, como Colaboradores, a personas jurídicas o entidades que así lo soliciten siempre que, por sus conocimientos, dedicación, experiencia y disposición, puedan servir de ayuda para la realización de los fines fundacionales.

Las solicitudes de adhesión con el carácter precitado deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Patronato, quien fijará asimismo la contribución económica que los aspirantes deberán satisfacer. Dichos colaboradores podrán participar en el Patronato si así lo decide éste.

Los colaboradores de la fundación cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia que los mismos presenten.
- b) Por acuerdo motivado del Patronato, adoptado por mayoría absoluta.
- c) Por concurso o liquidación del colaborador.
- d) Por cualquier causa prevista en las leyes.

Artículo 44.- Miembros de Honor

Son Miembros de Honor aquellas personas, naturales o jurídicas, designadas por el Patronato, que se hagan acreedoras de esta distinción, bien sea por su relevancia en el campo de la Ciencia y de la Tecnología,

o bien por haber contribuido de manera destacada a la consecución del objeto fundacional de AZTI. Los Miembros de Honor tendrán los derechos y obligaciones que les confiera el Patronato, bien de modo genérico, bien en el Acta de su nombramiento.